

# Más allá de la exégesis: reconstrucción dogmática del Derecho penal especial

*Beyond exegesis: dogmatic reconstruction of special criminal Law*

**Pedro Luis Bracho-Fuenmayor<sup>1</sup>**

**Autor:**

<sup>1</sup>Doctor en Ciencias Jurídicas y Doctor en Ciencia Política por la Universidad del Zulia. Profesor Titular, Universidad Tecnológica Metropolitana, Santiago, Chile  
pbracho@utem.cl  
<https://orcid.org/0000-0003-3899-8163>

**Recibido:** 30/09/2025

**Aprobado:** 20/12/2025

**Publicación online:** 30/12/2025

**Cómo citar/ how to cite:**

Bracho-Fuenmayor, P. L. (2025). Más allá de la exégesis: reconstrucción dogmática del Derecho penal especial. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 241-253.  
<https://doi.org/10.61542/rjch.165>

**Licencia:**

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Pedro Luis Bracho-Fuenmayor

## RESUMEN

La investigación examina la parte especial del Derecho penal, la cual ha de ser entendida como el ámbito dentro del cual el ordenamiento delimita *ex ante* las conductas prohibidas y ordenadas, atribuyendo su consecuencia punitiva, a su vez deja ver los riesgos inherentes a que la interpretación sustituya la determinación legislativa en los casos donde está patente la participación de los elementos normativos, remisiones o las fórmulas abiertas. En ese sentido, su propósito apunta a convertir el juicio de tipicidad y su proyección hacia la pena en un razonamiento controlable de forma intersubjetiva a través de la elaboración de una secuencia reconstructiva. Para ello, fue adoptado un enfoque jurídico-dogmático, sistemático-analítico de carácter normativo interpretativo, organizándose el análisis a través de pasos que delimitan el núcleo típico, distinguiendo componentes descriptivos y normativos, fijando estándares de valoración y excluyendo la analogía en perjuicio. Se concluye que una comprensión rigurosa de la parte especial del Derecho penal implica la conjunción de límites interpretativos y principios como el de legalidad, taxatividad y *lex stricta*, ello como un cierre penalógico coherente toda vez que la pena se derive de la reconstrucción verificable y no de yuxtaposiciones argumentales.

**Palabras clave:** Derecho penal; Sanción penal; Administración de justicia; Legislación; Imperio de la ley.

## ABSTRACT

The research examines the special part of criminal law, which must be understood as the area within which the legal system defines prohibited and mandated conduct *ex ante* and assigns its punitive consequences. At the same time, it reveals the inherent risks of interpretation replacing legislative determination in cases where the participation of normative elements, references, or open formulas is evident. In this sense, its purpose is to convert the judgment of criminality and its projection towards punishment into reasoning that can be controlled intersubjectively through the construction of a reconstructive sequence. To this end, a legal-dogmatic, systematic-analytical approach of a normative-interpretative nature was adopted, and the analysis was organized through steps that delimit the typical core, distinguishing descriptive and normative components, setting standards of assessment, and excluding analogy to the detriment. It is concluded that a rigorous understanding of the special part of criminal law implies the combination of interpretative limits and principles such as legality, specificity, and *lex stricta*, as a coherent penal closure since the penalty is derived from verifiable reconstruction and not from argumentative juxtapositions.

**Keywords:** Criminal law; Criminal penalties; Legislation; Administration of justice; Rule of law.

## Introducción

La parte especial es el punto donde el Derecho penal adquiere su operatividad; en ella se fijan sus enunciados y se materializa la delimitación de conductas prohibidas u ordenadas a la vez que se determina su consecuencia punitiva. Por tanto, no se trata, de un constructo o repertorio cargado de figuras aisladas, sino de un espacio en el que el ordenamiento jurídico decide con más o menos pretensión de generalidad y previsibilidad, que comportamientos han de quedar sometidos a imputación penal y bajo cuáles condiciones.

Consecuentemente en tal plano, la exigencia de determinación no debe ser entendida como un ideal retórico, pues esta alude a la posibilidad de delimitar *ex ante*, el supuesto de hecho considerado punible a través de criterios semánticamente controlables, separando de esta manera la interpretación jurídicamente justificable de la creación de punibilidad por vía interpretativa. Allí se decide, si el tipo opera como una frontera o si la interpretación termina ocupando el lugar de la determinación legislativa.

Sin embargo, resulta recurrente una dificultad estructural dentro de la aproximación dogmática a la parte especial del Derecho penal. Pues, con frecuencia esta se aborda como una suerte de catálogo de descripciones, en la cual se glosa el tenor del tipo (Bracho-Fuenmayor, 2025a), asimismo, se enumeran los elementos que lo componen y se intenta subsumir el caso a través de una racionalidad de semejanza. Se destaca que, ese modo de lectura resulta propenso a aparentar suficiencia, cuando el enunciado presenta alta densidad descriptiva; sin embargo, se vuelve frágil con el advenimiento de elementos normativos, remisiones, formular abiertas sentido depende de estándares extrapenales.

En este punto resulta conveniente, distinguir fenómenos que se encuentran anclados a la exigencia normativa de un juicio de subsunción valorativa; las remisiones y los tipos abiertos, en cambio, tensionan en distinto grado el estándar de determinación y a su vez amplifican el riesgo de desplazamiento de la decisión desde la ley hacia el intérprete (De Brasi, 2023).

Así pues, en estos supuestos, el peligro resulta preciso, la interpretación puede desplazar el centro de gravedad de la imputación desde el texto hacia criterios no homologables, lo que generaría en consecuencia, que el juicio de tipicidad, en vez de ser un elemento contenido del *ius puniendi*, termina por acompañarlo en su expansión.

En consecuencia, el problema no reside en una presunta falta de formación de quienes por funciones operan dentro del sistema, sino en la ausencia de control explícito sobre los pasos decisivos del razonamiento penal dentro de la parte especial. Esto puede materializarse a través de fallas reconocibles como las analogías encubiertas bajo la apariencia de interpretación finalista, materializada por la extensión de los supuestos de hecho más allá de sus contornos semánticos determinables; otro sería, el tratamiento acrítico de los elementos normativos como si fueran puramente descriptivos, la confusión entre estructura típica y valoraciones de política criminal (Rodríguez Ruiz, 2001); acompañados de cierres penológicos inconsistentes por duplicación de fundamentos, cuando lo ya absorbido por la estructura típica recae como circunstancia agravante o como regla de determinación (Rodríguez Collao, 2013).

Tales defectos, en modo alguno representan un detalle baladí, toda vez que afectan la previsibilidad del Derecho penal, erosionando categorías insoslayables como la igualdad en la aplicación de la ley, lo que decanta en el debilitamiento de la legitimidad de la consecuencia punitiva, al hacerla depender de racionalidades interpretativas no controladas intersubjetivamente. De allí que, la locución “del enunciado penal al sistema” no deba entenderse como un simple eslogan sino como una exigencia interna del Derecho penal de garantías; debido

a que un enunciado penal es una decisión de criminalización que pretende ser determinable y a su vez aplicable con criterios comunes y finalizable hacia una consecuencia.

La comprensión de ello, exige una reconstrucción como unidad normativa completa en la que se identifique el núcleo de prohibición y sus condiciones de concurrencia como presupuesto de imputación; explicar los puntos donde el texto incorpora decisiones valorativas, particularmente mediante elementos normativos, remisiones o fórmulas abiertas; operar con límites interpretativos estrictos compatibles con la legalidad y la taxatividad; y justificar el tránsito hacia la pena (Agüero-San Juan, 2016; Cofré Lagos, 2001, 2002), como un cierre coherente que evite la expansión indebida y las duplicidades sancionatorias; de allí, la necesidad de la construcción de una secuencia de control del juicio de tipicidad y del cierre sancionatorio, la cual esté diseñada para hacer auditables cada paso del tránsito del texto a la decisión penal (Accatino Scagliotti, 2003).

En ese sentido, la tesis que guía este manuscrito resulta exigente al señalar que el Derecho penal especial solo puede ser comprendido de forma rigurosa cuando el juicio de tipicidad y su proyección hacia la consecuencia penal se encuentran sometidos a un itinerario dogmático explícito, capaz de convertir en criterios verificables lo que suele permanecer tácito. Esto implica cuatro exigencias al menos; primero, asumir que el tipo como categoría no es un rótulo, sino una estructura de imputación, por ello no resulta suficiente la semejanza sino la concordancia entre los elementos indispensables del enunciado; segundo, distinguir con precisión entre los elementos descriptivos y normativos, haciendo visible el estándar que opera cuando el tipo remite a valoraciones o normas de complemento (Vera-Vega, 2024).

En tercer lugar, la exclusión de vías interpretativas equivalentes a analogía en perjuicio, impidiendo que la interpretación reconfigure el supuesto de hecho más allá de lo determinable; en cuarto lugar, la construcción de un cierre coherente hacia la consecuencia punitiva que respete la estructura del injusto y evite duplicidades sancionatorias, de modo que la pena resulta de una reconstrucción controlable y no de yuxtaposiciones argumentales (Wilenmann von Bernath, 2018).

De esta manera, el hilo conductor de este análisis versa sobre la exigencia de control intersubjetivo del razonamiento penal; por lo que se privilegian distinciones operativas tales como aquella que inciden efectivamente en el juicio de tipicidad y en la determinación de la consecuencia, mientras que se descarta una exposición meramente descriptiva o taxonómica.

En consecuencia, el foco se encuentra situado en las condiciones de corrección dogmática aplicables de forma transversal a la parte especial del Derecho penal, con particular incidencia en los puntos donde la interpretación suele tensionar con mayor intensidad las garantías como la determinación típica, el tratamiento de elementos normativos, los límites de interpretación estricta y la coherencia del cierre penológico.

Este enfoque reubica el sentido de dominio de la parte especial del Derecho penal, el cual no trata en modo alguno de acumular figuras o memorizar descripciones, sino de adquirir competencias para reconstruir el enunciado penal como decisión normativa, en este orden de ideas, saber dónde se fija el núcleo típico, cuando un elemento requiere un estándar externo de valoración, donde aparecen remisiones que comprometen la determinación y cómo se justifica el tránsito desde la tipicidad hacia la pena sin incurrir en expansiones ni en duplicidades. En esa medida, la parte especial del Derecho penal recupera un estatuto propio consistente en un lenguaje normativo que, leído con rigor dogmático, delimita el ámbito de punibilidad y hace justificable la consecuencia penal en un Estado de derecho.

## Metodología

Esta obra adopta un enfoque jurídico-dogmático de orientación sistemática y analítica, el cual se encuentra dirigido a reconstruir el sentido normativo de enunciados penales propios de la parte especial del Derecho penal, así como a explicitar condiciones de corrección del tránsito desde el texto legal a una decisión imputativa y consecuentemente a su cierre sancionatorio.

En tal sentido la investigación es normativo-interpretativa, toda vez que opera sobre categorías del Derecho positivo y categorías propias de la imputación, lo cual somete la interpretación a límites internos del Derecho penal de garantías, ello con especial atención a los puntos de mayor fricción dogmática como los elementos normativos, las remisiones y las fórmulas abiertas.

Así pues, el análisis se sitúa primordialmente en el ordenamiento penal chileno, utilizando categorías dogmáticas de uso general (Plaza Chávez, 2014). Consecuentemente, el *corpus* se encuentra integrado por enunciados normativos de incriminación junto con sus consecuencias relevantes para la determinación de la pena. En este sentido, la doctrina especializada resulta estrictamente pertinente para la estabilización de las distinciones operativas del juicio de tipicidad y del cierre penalógico; esto junto a los criterios de garantía y al control interpretativo los cuales son utilizados como elementos de restricción de corrección.

Se privilegian trabajos doctrinales de alta densidad argumental, seleccionados por pertenencia directa y actualidad, sin excluir referencias clásicas indispensables para el andamiaje conceptual, con el fin de maximizar el rendimiento teórico bajo el límite de extensión. Igualmente, el procedimiento se ejecuta como una secuencia de reconstrucción destinada al aseguramiento de la trazabilidad y el control intersubjetivo del razonamiento a través de cuatro momentos; primero, se plantea la delimitación del enunciado penal como unidad normativa completa, identificando el núcleo de prohibición y las condiciones expresadas de concurrencia que integran el presupuesto tipificado; segundo, se descompone la estructura del tipo distinguiendo componentes descriptivos y normativos, mientras que se fija la función imputativa de cada elemento, dejando de tratar como dato, lo que exige valoración.

En tercer lugar, se aplica un control interpretativo en clave penal, lo que excluye vías equivalentes a la analogía, mientras que se diferencian tratamientos como los elementos normativos lo cual explica el estándar de valoración; remisiones, que sirven de agente identificador de la norma de complemento y su rango; y las fórmulas abiertas, las cuales justifican la compatibilidad del significado adoptado con el estándar de determinación. En cuarto momento, se construye el cierre hacia la consecuencia penal, justificando la relación existente entre la estructura típica e intensidad sancionatoria y evitando duplicidades de fundamento, de modo que la pena resulta de una reconstrucción controlable y no de yuxtaposiciones argumentales.

Los criterios de rigor del diseño son la trazabilidad, debido a que cada paso relevante del juicio típico del cierre debe poder reconstruirse; el control intersubjetivo, como razonamiento de puntos identificables de discrepancia entre las premisas normativa y conceptual; la coherencia sistemática, orientada a la compatibilidad entre interpretación límites garantistas y consecuencia; y economía conceptual.

Asimismo, el trabajo asume como límites la no pretensión de medir de forma empírica prácticas decisorias ni ofrecer un comentario exhaustivo de figuras delictivas, por cuanto, su validez se apoya en la corrección justificativa y en la auditabilidad, por tratarse de una investigación reconstructiva y normativa cuya orientación estriba en la justificación de condiciones de corrección aplicables de forma transversal a la parte especial del Derecho penal.

## 1. Del enunciado penal al sistema

### 1.1. Enunciado penal, tipo y tipicidad como umbral de imputación

El objeto propio de la parte especial del Derecho penal no es el inventario de figuras, sino un conjunto de enunciados que establecen prohibiciones y cuando corresponde mandatos, lo cual da apertura e inclusión a las estructuras de omisión, bajo amenaza de pena; por lo que en términos dogmáticos, ese enunciado se encuentra fijado en el tipo penal como materialización de la descripción abstracta mediante la cual el legislador establece la delimitación de una conducta penalmente relevante y con ello, acota *ex ante* el ámbito de la punibilidad.

Es tal sentido, el tipo cumple una función garantista inmediata, toda vez que actúa como límite a la intervención punitiva y con ello permite conocer, con el grado de determinación exigido por el principio de legalidad (Fernández Cruz, 1998), que se encuentra prohibido u ordenado y cuál es el marco de consecuencia penal asociado.

En adición a lo *supra* mencionado, para preservar ese control, resulta decisivo establecer la separación de planos que a menudo se confunden o entrelazan, la teoría general del delito como categoría universal de punibilidad y la teoría del tipo penal particular como elemento de reconstrucción del injusto específico propio de lo que se entiende por la parte especial del Derecho penal (De la Vega Martinis, 2021). En esa línea, la primera proporciona el andamiaje; mientras que la segunda disciplina la imputación concreta, pues ello obliga a verificar que el componente subjetivo exigido por el tipo se proyecte sobre los elementos del delito particular y no sobre una ilicitud genérica.

En ese contexto, la tipicidad no representa solo un rotulo sino un juicio, el cual exige la concordancia del hecho con la estructura del tipo (Bascur Retamal, 2024; Londoño-Martínez, 2014; Carrillo de la Rosa y Luna Salas, 2021), incluida la convergencia entre sus dimensiones objetiva y subjetiva. De ahí la importancia de su función de umbral de imputación, toda vez que sin concordancia típica no hay en modo alguno imputación penal por delito ni habilitación de pena como consecuencia penal del delito, lo que traería como consecuencia que cualquier desplazamiento hacia el reproche o la sanción carezca de cualquier tipo de anclaje normativo.

De ello deriva que en una parte significativa de la dogmática concibe los injustos como “tipos de injusto” en tanto y en cuanto se describen comportamiento que *prima facie* son prohibidos; sin embargo ello no autoriza el colapso de categorías, toda vez que las autorizaciones también distinguidas como causas de justificación, son variables excepcionales, por lo que, la verificación de tipicidad opera como indicio de antijuridicidad (Böse, 2018) sin convertirla en su constatación definitiva.

No obstante, existe una posición alternativa constituida por los elementos negativos del tipo, la cual concibe el constructo de la tipicidad como elemento constitutivo de la antijuridicidad (Mañalich Raffo, 2012), incorporando implícitamente las causas de justificación como negativos del tipo. Así las cosas, en este punto resulta conveniente indicar, que la opción metodológica que aboga por la distinción entre tipicidad y antijuridicidad presenta ventajas estratégicas, toda vez que, permite diferencias con nitidez entre irrelevancia penal o atipicidad y autorización excepcional lo cual evita la reconfiguración del supuesto típico bajo la precisión del caso; con ello, se evidencia que la tipicidad funciona como umbral estricto y toda proyección hacia la consecuencia debe encontrarse justificada sin sustituir la determinación legislativa a través de la creatividad interpretativa.

### **1.2. Estándar garantista de lectura: legalidad, taxatividad y *lex stricta***

La categoría de parte especial del Derecho penal, solo es inteligible a través de un estándar de lectura garantista (Peña González, 2000), ello en razón de que su función no es meramente descriptiva, sino que fija las fronteras de intervención del *ius puniendi*. En el particular contexto chileno, tal estándar se encuentra anclado en el principio de legalidad y de modo particularmente relevante, en la irretroactividad penal con su excepción favorable. De ello se desprende que la consecuencia dogmática sea precisa, y por ende, la interpretación penal no pueda operar como integración creadora del supuesto punible, siendo que, donde la ley no ha determinado una conducta sancionable no puede darse la intervención del ejercicio del poder punitivo, lo que desplaza la decisión de criminalización desde el legislador hacia la judicatura (Bracho-Fuenmayor, 2023).

Por otra parte, se suma la noción de taxatividad, el cual surge como un elemento de concreción anclado al principio de legalidad dentro del plano de la parte especial del Derecho penal, el cual exige que la conducta sancionada esté descrita en términos estrictos y precisos de modo que no genere dudas sustantivas sobre el supuesto de hecho y su alcance. Tal exigencia solo se ve satisfecha cuando la descripción permite delimitar lo incriminado con criterios lingüísticamente controlables y sin depender de fuentes externas indeterminadas; por ello, la lectura del tipo debe tomarse dentro de su núcleo operativo, la conducta se expresa mediante el verbo rector y sus elementos de configuración alrededor de los cuales se ordena la imputación.

Por su parte, la *lex stricta* opera como límite estructural que prohíbe la analogía en perjuicio, por lo que, en términos operativos, la frontera es el marco semántico determinable del enunciado, y resulta determinable a partir del tenor literal, donde su contexto sistemático y los usos jurídicos razonablemente estabilizados como criterios de sentido compartido, sin que ello involucre el desplazamiento del texto. En consecuencia, interpretar es escoger de forma razonada, un sentido posible del enunciado; mientras que analogar es abandonar el marco de referencia y trasladar la norma a un supuesto no contenido en él, por mera semejanza y, además dotarlo de punibilidad judicialmente, destacando que esta regla no elimina la interpretación.

De allí que, los cánones se ordenen de modo coherente, haciendo uso de la literalidad como punto de partida, acompañado de la sistematicidad como prueba de coherencia, la teleológica como criterio de elección solo entre lecturas posibles dentro del marco semántico, y la constitucionalidad como filtro de exclusión de lecturas incompatibles con derechos y garantías (Ruiz-Tagle Vial, 2003), esto implica que, cuando exista una duda interpretativa insuperable, supletoriamente rige la regla de la decisión favorable como barrera que impide la expansión del castigo. Tal estándar no es una descripción de un ideal hermenéutico, sino una regla de control que afirma que toda decisión típica debe poder justificarse de forma racional como una selección de un sentido posible del enunciado y nunca como una creación de un supuesto punible.

### **1.3. Zonas de riesgo: elementos normativos, tipos abiertos y remisiones**

En ese punto conviene advertir que cuando el tipo penal incorpora cláusulas de apertura que incorporan una ampliación del margen decisorio del intérprete, se vuelve imprescindible distinguir al menos tres zonas, primero los elementos normativos del tipo, cuyo contenido se encuentra determinado por la norma jurídica penal o por estándares técnicos que demandan una subsunción valorativa estrictamente controlada; en segundo lugar, los conceptos jurídicos indeterminados también denominados problemas de precisión semántica y tipos abiertos como problemas de completamiento por estándar, en los que los criterios de determinación requieren una motivación reforzada (Bracho-Fuenmayor, 2025b); y las remisiones o leyes penales en blanco, donde parte del

supuesto de hecho se integra a través de un texto normativo diverso, lo que da paso a un problema de complemento normativo y de reserva de ley.

Así las cosas, dentro de los elementos normativos, el riesgo no es su sola presencia la cual resulta frecuente en múltiples delitos, sino su tratamiento acrítico; de allí que, tales elementos exijan explicar el estándar de valoración que los llena de contenido, dado que su comprensión no se agota en constataciones sensoriales. Si este estándar se dejara tácito, la tipicidad devendría en un espacio de sustitución en el que el contenido de lo prohibido se fija caso a caso, lo cual debilitaría la certeza, abriendo la puerta a expansiones no controlables y arbitrariedades.

En este orden de ideas, encontramos las leyes penales en blanco y las normas abiertas las cuales se yerguen como un riesgo distinto, en razón que, comprometen la determinación del supuesto punible y por extensión la reserva de ley, con particular incidencia en ámbitos de alta densidad regulatoria.

La dogmática penal realiza una distinción entre leyes en blanco propiamente; impropias las cuales están complementadas por otra ley; las irregulares; y las normas penales abiertas cuyo complemento es entregado al tribunal. Ahora bien, esta clasificación reviste particular importancia por el juicio de compatibilidad no es uniforme, dado a que depende del grado de determinación que conserve la ley penal y del alcance del complemento, particularmente de si el complemento concreta aspectos técnicos o circunstanciales o si en cambio termina por fijar el núcleo prohibitivo o incide decisivamente en la consecuencia.

El estándar reforzado que se invoca ha de formularse mediante la aplicación de tres pasos, que permitirán impedir que la apertura se convierta en un auspicio de expansión de punibilidad; primero, la identificación, la cual deberá localizar el punto de apertura constituido por la determinación del elemento normativo, la indeterminación y la remisión, y declarar cuál segmento del tipo queda sujeto a valoración o complemento.

En segundo lugar, la fijación del estándar de complemento o valoración, que se orienta a que cuando converja la presencia de una remisión el texto complementario debe ser identificable, accesible y determinable *ex ante* en su contenido relevante para el supuesto de hecho, además la ley penal debe conservar un núcleo de conducta suficientemente delimitado de modo que el complemento no pueda crear una prohibición nueva ni ampliar el alcance de la conducta tipificada más allá de ese núcleo.

Además, cuando se trata de elementos normativos o de tipo abierto, necesariamente debe explicarse el estándar de subsunción y la razón por la cual, opera dentro del marco semántico del enunciado; en tercer lugar, encontramos a la justificación restrictiva, en la cual la aplicación del estándar debe mantenerse dentro del marco semántico y sistemático del tipo, de modo que la interpretación no actúe como constructo legislativo de facto, si la indeterminación persiste, la prohibición de analogía en perjuicio opera como estructura límite infranqueable.

Todo esto plantea una consecuencia sistemática directa, la cual versa en que cuanto mayor sea la apertura típica, mayor ha de ser la carga de explicación que debe estar contenida en el estándar y de mayor proporción e intensidad aún deberá ser la vigilancia sobre la frontera existente entre la interpretación y la analogía. Solo bajo esta disciplina la denominada parte especial del derecho penal conserva su estatuto, no como campo para completar discrecionalmente lo punible sino como arquitectura normativa capaz de producir decisiones imputativas y cierres sancionatorios controlables.

## 2. Del juicio de tipicidad a la consecuencia penal: método de reconstrucción dogmática

### 2.1. Secuencia de reconstrucción dogmática del enunciado penal

El tránsito existente desde el juicio de tipicidad hacia una decisión penal controlable impone la exigencia de tratar el enunciado penal como unidad normativa completa y a su vez reconstruirlo a través de una secuencia que haga explícitas sus premisas; por ende tal reconstrucción dogmática no se yergue como una glosa del texto, sino en una transformación del enunciado en una proposición de imputación que ostenta condiciones de aplicación identificables, de modo que el paso del hecho al juicio jurídico dependerá de razones examinables y no de meras intuiciones.

Ahora bien, la secuencia comienza con la delimitación del enunciado, el cual inicia con la identificación del verbo rector, seguidamente de la modalidad de la conducta, para determinar si corresponde a una acción o una omisión, así como de los elementos que estructuran el supuesto de hecho *verbigracia* sujetos, objetos, condiciones, resultados y exigencias subjetivas. Este paso fija el perímetro de la prohibición o del mandato, distingue lo constitutivo de lo meramente contextual y evita que datos periféricos se conviertan en factores de expansión (Acosta et al., 2025).

Seguidamente se realiza la descomposición funcional del tipo, el cual separa los componentes descriptivos, normativos y puntos de complemento; en este respecto debe entenderse como punto de complemento el segmento del tipo cuya aplicación exige, precisión semántica, concreción por estándar e integración normativa identificable (Bracho-Fuenmayor, 2024). Tal clasificación no pretende agotar la casuística, pero si delimitar el problema relevante en el que la imputación requiere justificación reforzada por que el texto no se basta a sí mismo.

A continuación, se activa el control de corrección interpretativa, que opera como regla de validación de la reconstrucción, así pues, el sentido adoptado debe ser un sentido posible del enunciado, pero esta categoría posible reviste en este contexto un significado orientado y compatible con el tenor literal, coherente con el contexto sistemático penal en el cual el tipo se inserta y determinable sin abandonar el marco semántico por semejanza.

En el caso de pluralidad de sentidos posibles, la preferencia ha de ser decidida con una jerarquía mínima; primero, deben excluirse las lecturas incompatibles con el tenor literal, seguidamente, debe ser seleccionada la lectura que mejor preserve la coherencia sistemática del tipo; y solo dentro de ese marco antes referido se deberá preferir la alternativa menos expansiva del castigo.

Asimismo, en elementos normativos se ha de explicitar el estándar de valoración, en conceptos indeterminados en base a los cuales se razona sobre la precisión semántica adoptada; en los tipos abiertos se justifica el estándar de completamiento; y en las remisiones se identifica de forma clara el complemento normativo, ello bajo el amparo de la verificación de que la ley conserve su núcleo de conducta suficientemente delimitada y que el complemento no cree una prohibición nueva ni expanda el alcance del supuesto típico más allá de ese núcleo.

Este control a su vez produce consecuencias metodológicas de exclusión y de decisión, en razón de que si el núcleo de la conducta no puede delimitarse sin abandonar el marco semántico la reconstrucción debe detenerse en un resultado negativo por falta de tipicidad en sentido estricto; aunque sí en cambio subsiste una pluralidad de sentidos posibles sin preferencia jurídicamente justificable dentro de la jerarquía indicada, ha de

regir la regla de decisión que impide la ampliación de la punibilidad; la secuencia por tanto no solo ordena la reconstrucción, también fija puntos de detención que convierten la indeterminación en límite.

Sobre tal base, la reconstrucción permite incorporar solo las modulaciones imprescindibles para el mantenimiento de la unidad del sistema, sin reescribir la estructura del tipo en su grado de ejecución, forma de intervención y cuando incida directamente en el alcance del enunciado, y la forma de realización.

Por ende, cuando la pluralidad de hechos o títulos de imputación inciden en el marco legal de la pena, se incorporan únicamente como condición de cierre del marco penológico, sin que ello altere en modo alguno el sentido del tipo reconstruido; consecuentemente estas modulaciones operan sobre los tipos ya reconstruidos y no pueden ser aplicadas para expandirlos, sirviendo de barrera al siempre peligroso y tentador poder punitivo.

El resultado es una proposición conclusiva construida sobre premisas claramente diferenciables, por un lado, el contenido normativo del enunciado reconstruido, el cual constituye el sentido posible que puede sostenerse bajo control; por otro lado, la verificación de las condiciones típicas del caso; y, finalmente las modulaciones pertinentes que inciden en la imputación o en el marco legal aplicable.

Aún más, esa proposición no se proyecta de manera directa hacia la pena, porque esta queda sometida a los controles estructurales de la antijuridicidad y la culpabilidad (Rettig Espinoza, 2009; Winter Etcherry, 2012), las cuales funcionan como filtros de exclusión antes del cierre penológico; por lo que de este modo se neutraliza una confusión metodológica particularmente extendida en la parte especial del Derecho penal, creer que la sola adecuación típica resulta suficiente para la habilitación de la consecuencia penal.

## **2.2. Cierre dogmático y consecuencias penológicas**

El cierre dogmático es el punto de partida en que la imputación reestructurada se traduce en una consecuencia de carácter penológico dentro del marco de legalidad. Así pues, no introduce una segunda valoración discrecional, sino que justifica cómo la estructura típica reestablecida, las modulaciones aplicables y los filtros del delito logran la determinación del espacio legítimo de la pena.

En consecuencia, un cierre debidamente correcto exige dos controles, primeramente, que la pena se funde en el delito jurídicamente afirmado en la norma (Valenzuela Saldías, 2010), pero no en consideraciones extra típicas y que en ese sentido la determinación no entre en duplicidades ni en desarrollos indirectos del castigo.

Así las cosas, el cierre ordena cuatro operaciones como mínimo. En primer momento, fijar el marco sancionatorio legal ya previsto para el tipo reestructurado e identificar así el propio enunciado para saber si contiene decisiones internas de graduación que ya manifiestan una opción legislativa sobre la gravedad.

En segundo momento, la implementación de las modulaciones normativas que incurren en el marco, tratándolas como consecuencias jurídicas propias de la base de imputación. Como complemento, el tercer momento versa sobre, la inclusión de reglas de pluralidad cuando cambien el marco legal aplicable, protegiendo que esa operación se mantenga en el plano penológico y no se transforme en fuente indirecta de ampliación típica.

Por último, en cuarto momento, el comprometer el resultado a un control de consistencia en el que la prohibición de valoración doble se mueve con un *test* operativo. Hay absorción cuando el dato mencionado

constituye presupuesto requerido del tipo o de su calificación típica y este ya cumple con la función de delimitar el injusto o regular su gravedad dentro de la base legal.

La absorción no existe solo si la segunda regla se rige a través de un aspecto normativamente diferente del injusto o del reproche que no esté ya capturado por el tipo y eso se define con precisión, en caso de inquietud, rige la exclusión del cómputo doble. Así pues, con esta regla, el cierre evita que la determinación de la pena ingrese de nuevo por otra vía lo ya consumido por la tipicidad o por la calificación legislativa.

Dentro del marco resultante, la concreción de la pena debe ser plenamente justificable y controlable como elemento de razonamiento jurídico, en tal sentido debe de forma explícita indicar el por qué, dentro del margen legal una determinación concreta se sigue de la imputación afirmada y de las modulaciones aplicables. Esto debe darse sin convertir a la pena en compensación por déficits probatorios o por reproches morales no tipificados.

En consecuencia, el método no promete la eliminación de todo rastro de discrecionalidad, la cual dentro de marcos amplios resulta casi inevitable, pero si permite disciplinarla, en razón de que cuando mayor sea el margen legal, mayor ha de ser la explicitación de las razones normativas que conducen a la concreción adoptada.

El método de reconstrucción no termina en la tipicidad, culmina en un cierre penológico coherente con el sistema; así que, la decisión final queda verdaderamente cerrada cuando puede demostrarse, sin saltos, porque el enunciado penal se aplica bajo un sentido posible y jerarquizado, cuáles modulaciones normativas inciden y por qué han sido superados los filtros de antijuridicidad y culpabilidad, por ende, ello permite demostrar por qué esa secuencia permite la determinación de un espacio en sede de la consecuencia penal y justifican su concreción sin doble computo ni expansión interpretativa del castigo.

En suma, la secuencia se ofrece como un estándar de control aplicable de forma transversal y suficiente para la exclusión de expansiones y para ordenar la imputación aun cuando subsistan márgenes de discrecionalidad legal en la determinación de la pena, más aun considerando: 1) los criterios esenciales del delito (nosología) que se encarga de estudiar los elementos del delito, esto es, descomponer el delito en todos sus elementos, 2) los criterios limitativos del delito (taxonomía) que aborda las diversas clasificaciones de hechos punibles y, 3) los criterios mensuradores del delito (mensuración de culpabilidad) que se encarga de realizar la ordenación delictiva gradual, considerando la gravedad, el desarrollo y las circunstancias agravantes, calificantes y/o atenuantes.

## Conclusiones

La parte especial del Derecho penal no es comprendida adecuadamente como un corolario de figuras, sino como un sistema de enunciados cuya aplicación requiere transformar el texto legal en decisión de imputación comprobable. El desarrollo de la investigación permitió ratificar que esa verificabilidad es menos dependiente de declaraciones abstractas y requiere más de la intervención de una disciplina que sea reconstructiva y que mantenga estable la frontera entre analogía e interpretación, y que imponga la explicación del estándar sistemático, normativo o valorativo que completa el tipo.

Entonces, al seguir la premisa planteada *ut supra*, por vía de consecuencia, el tránsito del enunciado al sistema, se presenta como exigencia de índole metodológica: la imputación solo es lícita cuando se presenta un apoyo en un sentido posible del texto, es congruente con su inserción sistemática y respeta todas las garantías legales, taxativas y de *lex stricta*.

El aporte principal del artículo se puede resumir en varios resultados operativos, considerados como estándar de control transversal. Como primer resultado operativo tenemos una secuencia de reestructuración que presiona la delimitación del centro de conducta y la identificación de los puntos complementarios (concreción por estándar, precisión semántica o integración normativa). En segundo lugar, existe una mínima jerarquía de preferencia interpretativa, coherencia sistemática y dentro de ese marco una opción menos expansiva que impide desplazamientos discrecionales y sostiene la decisión en el marco sistemático. Y, en tercer lugar, las consecuencias metodológicas transparentes: cuando el centro no se puede delimitar sin analogía, la imputación se paraliza por falta de tipicidad en un sentido estricto; y cuando persiste una duda interpretativa considerada insuperable dentro del marco semántico, rige una regla considerada favorable que imposibilita ampliar la punibilidad. Con ello la reestructuración ya no representa una “buena práctica” y se transforma en un procedimiento con puntos de detención más identificables.

El cierre dogmático sostiene, que la consecuencia penal no es un extra añadido al final del razonamiento, sino una proporción normativamente condicionada por el delito afirmado en los cuales están incluidos los filtros de antijuricidad y culpabilidad, por modulaciones concernientes y por la restricción de doble valoración.

El *test* de absorción planteado cumple en este punto una función de consistencia pues impide que un dato igual opere de forma simultánea como presupuesto típico y como fundamento de incremento ulterior, a menos que esté ligado a un aspecto normativo diferente no capturado por el tipo y se manifieste sin ambigüedad y en caso de incertidumbre se excluya el doble computo.

En respaldo de la tesis esgrimida y como colofón de los argumentos expuestos anteriormente, se tiene que el resultado deviene en un dictamen de la pena, disciplinada por razones de naturaleza jurídica, sin que ello implique transformar el margen legal en un espacio para la introducción de nuevos reproches no tipificados o como medida para compensar déficits probatorios.

En síntesis, el trabajo presenta un estándar exigente y a la vez mensurado para operar de forma dogmática dentro de la parte especial del Derecho penal, en la que las decisiones imputativas y penológicas tengan la oportunidad de reestructurar desde sus premisas y encontrar sus puntos de inconformidad y ser sometidas a control intersubjetivo, todo ello, con el firme propósito de evitar posibles escenarios de arbitrariedades y ejercicio abusivo del *ius puniendi*. Erigiéndose como *conditio sine qua non* para que el tránsito desde el enunciado penal hasta la consecuencia punitiva se mantenga dentro del estatuto de garantías propias del Derecho penal, aun cuando estén presente márgenes legales de determinación que requieren una justificación reforzada.

## Referencias

- Accatino Scagliotti, D. (2003). La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna? *Revista de Derecho (Valdivia)*, 15(2), 9–35. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001>
- Acosta, D. D. R., Andrada-Zurita, C. Y. y Bracho-Fuenmayor, P. L. (2025). Complejidad de las interacciones de factores clave en la construcción de la paz en un mundo postpandémico. *Las Torres de Lucca. International Journal of Political Philosophy*, 14(2), 377–388. <https://doi.org/10.5209/1tl.93845>
- Agüero-San Juan, S. (2016). Las razones de la pena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29(2), 346–348. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000200019>

- Bascur Retamal, G. J. (2024). El delito de receptación en el derecho penal chileno: Consideraciones de parte especial. *Revista de Estudios de la Justicia*, 41, 63–89. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2024.74402>
- Böse, M. (2018). ¿Exclusión del injusto a través de disposiciones hipotéticas del bien jurídico protegido? Sobre la relación de los requisitos formales y materiales de la justificación. *Revista de Estudios de la Justicia*, 29, 1–24. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2018.51527>
- Bracho-Fuenmayor, P. L. (2023). Criminalización de la comunidad queer. Un estudio comparado con visión latinoamericana. *Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, 18 (mayo-agosto), 226–241. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7901702>
- Bracho-Fuenmayor, P. L. (2024). Perspectivas globales en la violencia de género: Un análisis bibliométrico. *Justicia*, 29(46), 1–19. <https://doi.org/10.17081/just.29.46.7555>
- Bracho-Fuenmayor, P. L. (2025a). Diálogo de saberes como método disruptivo en enseñanza-aprendizaje y evaluación del derecho a través de la investigación. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 12(1), 139–154. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2025.75475>
- Bracho-Fuenmayor, P. L. (2025b). Engaño suficiente en la estafa: Una propuesta desde la jurisprudencia española y la imputación objetiva. *Jurídicas CUC*, 21(1), 44–69. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.03>
- Carrillo de la Rosa, Y., y Luna Salas, F. (2021). Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba. *Jurídicas CUC*, 17(1), 173–210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.07>
- Cofré Lagos, J. O. (2001). La dimensión filosófica y moral de la pena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 12(2), 123–135.
- Cofré Lagos, J. O. (2002). Prevención general e individualización judicial de la pena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 13(1), 270–271.
- De Brasi, L. D. (2023). Jueces e injusticias epistémicas: Recomendaciones institucionales y la interdependencia de lo individual y lo estructural. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 9(1), 237–259. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i1.794>
- De la Vega Martinis, O. H. (2021). La relación entre la parte especial y la general del derecho penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), 313–332. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502021000200313>
- Fernández Cruz, J. Á. (1998). La naturaleza y contenido del mandato de *lex certa* en la doctrina del Tribunal Constitucional español. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 9(1), 141–152.
- Londoño-Martínez, F. (2014). Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 27(2), 147–167. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000200007>
- Mañalich Raffo, J. P. (2012). Sobre la conexión funcional entre el dolo y la conciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (16), 15–30. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29491>
- Peña González, C. (2000). Los derechos humanos en el nuevo procedimiento penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 11(1), 155–160.
- Plaza Chávez, I. J. (2014). Análisis dogmático-penal del delito de financiamiento del terrorismo. *Revista de Estudios de la Justicia*, (20), 171–194. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i20.36322>
- Rettig Espinoza, M. A. (2009). Desarrollo previsible de la relación entre la antijuridicidad y la culpabilidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 22(2), 185–203. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502009000200010>

- Rodríguez Collao, L. (2013). Criterios de agravación de la pena en los delitos de producción, difusión y almacenamiento de pornografía infantil. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 26(1), 145–166. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000100007>
- Rodríguez Ruiz, J. B. (2001). La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 12(2), 263–265.
- Ruiz-Tagle Vial, P. (2003). Los derechos fundamentales en el siglo XXI y la disminución de su efecto mariposa. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 15(2), 181–190. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502003000200008>
- Valenzuela Saldías, J. (2010). La pena como penitencia secular. Apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(1), 255–268. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502010000100011>
- Vera-Vega, J. (2024). Valoración crítica de la técnica legislativa empleada en la tipificación de los delitos falsarios de la Ley de Tránsito. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 37(1), 189–211. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502024000100189>
- Wilenmann von Bernath, J. (2018). Sobre el discurso de legitimación política de la pena estatal. Una crítica de su estructuración tradicional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(1), 347–371. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100347>
- Winter Etcheberry, J. (2012). Situaciones actuales en la frontera del principio de culpabilidad. *Revista de Estudios de la Justicia*, 17, 105–143. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i17.29531>

### **Financiación**

El presente trabajo fue financiado por la Universidad Tecnológica Metropolitana en el marco del fortalecimiento de la línea de investigación: diversos contextos de vulnerabilidad y Derecho penal.

### **Conflicto de interés**

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### **Contribución de autoría**

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.